



PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y ENCARGOS SE RECIBEN EN DICHA ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID, DE DOCE A CUATRO DE LA TARDE, TODOS LOS DÍAS, MENOS LOS FESTIVOS.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

ESPAÑA.....	Por un mes..	Pasadas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		60
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A partir del próximo año económico, se hacen extensivas las franquicias de la ley de 17 de Abril de 1883, tal como se refiere a los minerales de hierro, para los de manganeso, cinc y plomo.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, cese en el cargo de Director general de Infantería; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vázquez, que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente de la segunda Sección de la Junta superior Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Eusebio Redrigáñez y Sagasta, que desempeña el cargo inferior inmediato en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Fermín Figuera, que desempeña igual empleo en la Sección de Sanidad de la Dirección general de este ramo y el de Beneficencia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado especial del Gobierno en Mahón á D. Juan Tremol, ex Diputado á Cortes, que desempeña el mismo cargo con menor categoría.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado especial del Gobierno en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura á D. Ferrer del Aguilar, que desempeña el mismo cargo con menor categoría.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Delegado especial del Gobierno en Cartagena á D. Enrique del Valle y López, que desempeña el mismo cargo con menor categoría.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El procedimiento aceptado por el Real decreto de 10 del actual para extinguir los restos de la Deuda de la isla de Cuba, representados por las obligaciones de Aduanas emitidas en 1878, se impone como una necesidad apremiante respecto de los billetes hipotecarios de la emisión de 1880, que por la amortización natural en los años transcurridos desde la emisión, y por la conversión realizada en virtud del Decreto de 19 de Noviembre último, han quedado reducidos al 19 por 100 de la total emisión.

Las fuerzas contributivas de la isla no permiten por hoy la inversión de mayores sumas que las consignadas para el servicio de amortización é intereses de la Deuda de aquel Tesoro en el proyecto de presupuestos que pende de la deliberación de las Cortes, y para mantener esos gastos dentro de aquel límite, preciso es que llegue á ser un hecho la unificación que sirvió de fundamento á la cuarta de las autorizaciones que comprende el art. 1.º de la ley de 25 de Julio de 1884, procediendo al reembolso de los billetes de 1880 que queden en circulación el 1.º de Octubre próximo, por medios iguales á los fijados para la extinción de las obligaciones de Aduanas de 1878, y autorizar la conversión de los valores que, procedentes de las Deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, no han sido convertidos, y cuya escasa importancia hace comprender que el no haber sido presentados obedece, más que á falta de conformidad con las bases establecidas, al desconocimiento de éstas por parte de los actuales tenedores, ó tal vez á tener los títulos afectos á garantías de préstamos ó de servicios públicos ó pendientes del resultado de actuaciones judiciales.

De esta forma quedará realizada la conversión total de las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba, y el servicio anual de tan preferente obligación estará dentro de los límites que permiten los recursos del presupuesto, y á tal fin va dirigido el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter al que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre próximo venidero se procederá al pago de la cantidad total que representan los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que, procedentes de la emisión de 1880, resulten en circulación en aquella fecha, quedando relevado el Tesoro del pago de intereses por el tiempo que transcurra hasta su presentación al reembolso.

Art. 2.º Esta operación se llevará á cabo por el Banco Hispano Colonial de Barcelona encargado del servicio de amortización y pago de intereses de los valores de que se trata, quien oportunamente situará los fondos necesarios en las plazas habilitadas al efecto.

Art. 3.º Para que la situación de fondos á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse de forma que no sufra entorpecimiento alguno el inmediato reembolso de los valores de que se trata, los tenedores de éstos que, con arreglo á la ley de su creación, tienen derecho á percibir el capital de los que resulten amortizados en París ó en Londres, presentarán sus títulos en todo el mes de Julio á los Delegados en estas plazas del Banco Hispano Colonial, á fin de que tomen nota de su numeración y estampen al dorso de cada billete un cajetín que exprese quedar allí domiciliado. Los tenedores que dentro del mes de Julio no hayan señalado domicilio á sus billetes, no tendrán derecho á percibir su importe sino de las oficinas del referido Banco Hispano Colonial en Barcelona, ó en las demás plazas del Reino donde actualmente se satisfacen.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar, usando de la autorización 4.ª del art. 1.º de la ley de 25 de Julio de 1884, negociará los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 que sean necesarios para atender á este servicio, y el de pago del cupón que vence en 30 de Septiembre correspondiente á los billetes que han de reembolsarse.

Art. 5.º Igualmente se dictarán las instrucciones oportunas para admitir á conversión los restos de los valores creados por la ley de 7 de Julio de 1882, hasta ahora no presentados, sujetándose á los tipos que determina el art. 2.º del decreto de 19 de Noviembre último.

mo, con la deducción que corresponda por los cupones vencidos respecto de las anualidades.

Art. 6.º Del presente decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio Don Gregorio Martínez Serrano, Juez de primera instancia que fué del distrito de las Afueras de Barcelona, en solicitud de que se le declare que el título que se le expidió cuando fué nombrado Teniente fiscal de Audiencia de lo criminal, se le considere bastante para el cargo de Juez de término que después obtuvo, toda vez que ambos destinos son de igual sueldo y categoría, y por que si bien el art. 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851, publicada por este Ministerio para llevar á debido cumplimiento el Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, dice que será preciso nuevo título cuando el funcionario cambia de funciones al pasar de la carrera judicial á la fiscal, desde la publicación de la ley adicional de 1882 no parece que puede tener aplicación práctica esa disposición, como sucedía antes con la ley de 1870, en que las dos carreras, judicial y fiscal, eran diferentes, aunque con cierta similitud, y no correspondían exactamente, según ahora sucede, ni las categorías ni los sueldos; y así es que, considerándose una misma cosa categoría y sueldo, un solo título debe bastar para servir ambos cargos, como parece exigirlo la lógica y la justicia.

En vista de lo expuesto por el recurrente:

Considerando que es principio general en las carreras de la Administración civil del Estado, que un funcionario sólo tiene necesidad de proveerse de nuevo título cuando al variar de destino obtiene mayor sueldo y categoría, doctrina confirmada por el decreto de 28 de Noviembre de 1851, que dió reglas referentes al nombramiento de funcionarios para plazas de la Administración civil, y estableció las formalidades, así para alcanzar lo posesión de sus destinos, previa la presentación del título, como para obtenerle nuevo cuando hayan sido promovidos á categoría y sueldo superior:

Considerando que si bien la Real orden de 23 de Diciembre de 1851, dictada por este Ministerio para cumplimiento del expresado decreto, en su art. 14, y separándose de aquel precepto general, exigía la necesidad de sacar nuevo título á todo funcionario de la carrera judicial que al ser trasladado ó nombrado para otro cargo variaba de funciones, sin tener para ello en cuenta el haber que disfrutaba, y aunque el sueldo del nuevo empleado fuese menor, no existe ahora el fundamento que entonces pudo tenerse para el precepto del citado artículo, toda vez que desde la publicación de la referida ley adicional á la del Poder judicial, han variado las condiciones de organización de las carreras judicial y fiscal:

Y considerando que concediéndose por dicha ley adicional facultad discrecional al Gobierno para promover en los turnos de la misma señala á los funcionarios de una carrera á plaza de la otra, y lo mismo para ser trasladados, ya á su instancia, ya por razón del servicio, no parece justo ni equitativo que dichos funcionarios sean de peor condición que los demás del Estado, á quienes sólo se les exige título nuevo cuando varían de sueldo, representado por el papel del sello correspondiente á la categoría que obtienen, y cuando los de las carreras judicial y fiscal, además de este impuesto, abonan otros por concepto de expedición, Cancillería y sello de Castilla que no se exigen á los empleados de otros departamentos;

La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, oída la Ordenación de pagos, y de acuerdo con lo informado por la Cancillería, se ha servido disponer que, tanto el recurrente D. Gregorio Martínez Serrano como los funcionarios que se hayan encontrado ó se encuentran hoy en el mismo caso, no están obligados á sacar nuevo título, á cuyo fin, y para la resolución de cuantas dudas ocurrieren acerca del particular, el art. 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851 se entenderá modificado y quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 14. Tampoco estarán obligados á sacar nuevo título los funcionarios de la carrera judicial que habiéndole ya obtenido del cargo que desempeñan ó hubiesen desempeñado, pasen á otra plaza de sueldo y categoría igual de la carrera fiscal ó de Secretario y Vicesecretario de Audiencia de lo criminal y viceversa, bastando que á continuación del que posean se haga constar, por medio de certificación, la Real orden ó decreto por los cuales se ha dispuesto el traslado de una plaza á otra y la posesión de la en que han seguir prestando sus servicios.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que

durante mi enfermedad se encargue V. E. del despacho ordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1887.

CASSOLA

Sr. Teniente General D. Alejandro Rodríguez Arias y Rodulfo, Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante el tiempo que yo esté encargado del despacho ordinario de este Ministerio, se encargue V. E. del de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1887.

RODRIGUEZ ARIAS

Sr. Brigadier D. Miguel Correa y García, Jefe de la Sección de campaña de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Enterada la REINA Regente del Reino de los excelentes resultados que entre los musulmanes, judíos y cristianos de Larache y Alcazarquivir han producido y producen las Escuelas españolas establecidas bajo la protección de nuestro Vicecónsul en Larache para difundir entre aquellos naturales, sin distinción de creencias, así el idioma de Castilla como los primeros y más esenciales conocimientos, sin los cuales no es posible concebir la existencia de la civilización y de la cultura:

Atendiendo á que su propagación puede contribuir eficazmente á sostener, afianzar y hacer cada vez más extensas y cordiales las relaciones de simpatía, tan convenientes y necesarias entre España y Marruecos, por su respectiva situación geográfica, por su historia y por la comunidad de sus intereses:

Y considerando que tanto las colecciones de libros como las Bibliotecas populares destinadas á Escuelas de índole igual á las dos anteriormente citadas serán deficientes para el fin que España debe proponerse al concederlas, si sólo pudieran contener un ejemplar de cada una de las obras existentes en los depósitos de este Ministerio, que es lo que sucede en las que se otorgan á los establecimientos y Corporaciones de la Península, y si no hubiera medio de atender á los gastos de remisión, embalaje y transporte, que no estaría bien visto imponerles para utilizar el beneficio dispensado;

S. M., en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que á las colecciones de libros y bibliotecas populares que en lo sucesivo se concedan para las Escuelas españolas establecidas en Africa, y especial y señaladamente en el territorio del imperio de Marruecos, se destinen cuantos ejemplares de una misma obra, siendo de aquellas de que no puede prescindirse para promover la civilización y la cultura entre aquellos habitantes, permitan las existencias de los depósitos de libros de este Ministerio, adquiriéndolas expresamente si no existieran, y pagando su importe, así como los gastos de remisión, embalaje y transporte, con cargo al crédito concedido en los presupuestos generales del Estado para atender á los que ocasionen el cambio internacional de publicaciones científicas y documentos oficiales, atendiendo á que, por el objeto á que dichos libros se destinan, pueden figurar perfectamente esos gastos entre los más importantes del expresado cambio internacional.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido autorizar á D. Justo del Castillo, D. Tomás Zarracina y D. Faustino Goyanes, vecinos de Gijón, en la provincia de Oviedo, para modificar y ampliar el balneario concedido al primero en 20 de Mayo de 1876, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formulado por los peticionarios, que obra en el expediente de la concesión bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, y siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio.

2.ª El terreno de dominio público, cuya ocupación se autoriza, está definido por un rectángulo de 87 metros de base, medida paralelamente al muro de muelle. Comprende la concesión el uso exclusivo para las faenas balnearias de la porción de playa que está delante de la galería de baños naturales, porción definida por la línea de fachada que mira al mar, las prolongaciones de los costados de dicha galería y el mar; pero quedando sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia que prescribe la legislación vigente, la de tránsito de semovientes, efectos propios para las faenas balnearias, productos del mar y arenas. Comprende además la concesión la facultad de cerrar la parte

baja de los edificios con una alambra ó enrejado de alambre.

3.ª Antes de dar principio á las obras, los concesionarios depositarán como garantía en la Caja de Depósitos de la provincia de Oviedo la cantidad de 1.200 pesetas, que le serán devueltas cuando las obras estén satisfactoriamente terminadas, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo.

5.ª Las obras darán principio dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesión, y se terminarán en el plazo de dos años, contados desde igual fecha. El Ingeniero dará cuenta á la Superioridad del replanteo de las obras y de la recepción de las mismas, remitiendo las respectivas actas.

5.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

6.ª Si en cualquier época acordase el Estado ocupar el terreno de dominio público, cuya ocupación se concede, ó el interés público lo reclamase, los concesionarios quedan obligados á demoler los edificios que compongan el balneario en el plazo que se les señale, sin derecho á indemnizaciones; pero con el de disponer libremente de los materiales procedentes de la demolición.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesión dará lugar á la declaración de caducidad, que producirá los efectos marcados en el art. 105 de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1886, esta Dirección general ha acordado: primero, que la entrega de los libros, documentos y papeles correspondientes á los nuevos Registros de la propiedad de Oriente y de Occidente de Barcelona y de Gracia, se verifique el día 16 del corriente; y segundo, que las expresadas oficinas queden instaladas definitivamente, desde el día 18 del mismo mes, en los locales siguientes: el Registro de la propiedad de Oriente, en la ciudad de Barcelona y su calle del Concejo de Ciento, núm. 252; el Registro de la propiedad de Occidente, en la propia ciudad y calle, núm. 302, y el Registro de la propiedad de Gracia, en esta villa y su calle de Provenza, núm. 137.

Madrid 2 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Ilmo. Sr.: Hallándose cumplidas en su mayor parte las instrucciones que esta Dirección dictó con fecha 12 de Abril último al practicar una visita extraordinaria en el Registro de la propiedad de Barcelona, para llevar á efecto la división del mismo en tres nuevas oficinas, según lo dispuesto en Real decreto de 15 de Noviembre último, y en vista de lo prevenido en el art. 10 del citado decreto, este Centro directivo ha acordado, para llevar á efecto la entrega de los libros, índices y documentos correspondientes á cada una de las nuevas oficinas y su definitiva instalación, las reglas siguientes:

1.ª El Registrador de la propiedad interino de Barcelona entregará todos los libros antiguos y modernos correspondientes á la circunscripción territorial de cada uno de los nuevos Registros, juntamente con los índices, documentos, y demás antecedentes que les conciernan, á los funcionarios nombrados para desempeñarlos, el día que la Dirección señalará, después de las horas de oficina, y si no pudiera terminarse la entrega se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Dicha entrega deberá verificarse después de cerrado el libro Diario corriente, previa la formación del oportuno inventario, en la forma que se expresará.

2.ª La diligencia de cierre se practicará con asistencia del Juez delegado, del actual Registrador interino de Barcelona y del representante del Ministerio fiscal, extendiendo estos dos funcionarios, á continuación del último asiento del Diario, una certificación en que conste:

1.º El número total de folios que contengan el libro y su estado de conservación, indicando el número de los que aparezcan escritos y el de los totalmente en blanco.

2.º El número de folios que hubiere con claros entre los asientos, con manchas, tachaduras, raspaduras ó interlineados, ó expresión de no hallarse ninguno con dichas circunstancias.

3.º El número total de asientos extendidos hasta el acto de cierre, y el número de los que aparezcan sin la nota marginal correspondiente, expresando la fecha de cada uno de éstos.

El Juez examinará la certificación, y si la hallare conforme, pondrá el V.º B.º con su firma y rúbrica.

3.º Una vez cerrado el libro Diario corriente, no se extenderá en el mismo ningún asiento ni se practicará operación alguna.

4.º El inventario expresará lo siguiente:

Número y clase de los libros antiguos y modernos que corresponden á cada uno de los nuevos Registros.

Número de las copias certificadas de asiento ó inscripciones antiguas y modernas, debidamente clasificadas por Ayuntamientos.

Número y clase de los índices.

Número y naturaleza de los demás documentos y antecedentes que deban entregarse.

Copia literal de la diligencia de cierre.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado para cada nuevo Registro, firmando ambos ejemplares el Juez delegado, el Registrador interino y el funcionario nombrado para desempeñar aquella oficina, el cual conservará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro á esa Presidencia.

5.º Los libros, legajos documentos y papeles de la antigua Contaduría ó del nuevo Registro, que contengan asientos ó da-

tos correspondientes á las nuevas oficinas, se entregarán al Registrador de la propiedad de Oriente para su custodia y conservación, haciendo la oportuna mención de ellos en el inventario formado para la entrega del mismo Registro.

6.º El mismo Registrador de Oriente observará lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1861 y en el Real decreto de 31 de Enero de 1862 para verificar la traslación de los asientos extendidos en los libros existentes al abrir otros nuevos en el año 1845, referentes á fincas situadas en el territorio de los Registros de Occidente y de Gracia, remitiendo mensualmente los extractos de dichos asientos, dando siempre preferencia á los que aquéllos le reclamen para el perfecto desempeño de su cargo, y acompañando á dichos extractos ó relaciones de asientos nota expresiva del número de las que remita, la cual será devuelta después de firmar el Registrador el oportuno recibo al pie de la misma.

Dichas relaciones de asientos se conservarán en cada oficina foliadas y encuadradas por Ayuntamientos ó secciones en volúmenes de fácil manejo y con sus respectivos índices.

Los asientos relativos á fincas en que no se exprese la sección ó Ayuntamiento á que corresponde, se agruparán en un legajo especial.

7.º Además de los libros y antecedentes que según lo dispuesto en las reglas anteriores ha de entregar el Registrador interino de Barcelona á los nuevos Registradores, facilitará á éstos copia literal certificada de todos los asientos del Diario extendidos durante los treinta días útiles anteriores á la diligencia de cierre pendientes de despacho, y de aquellos cuyos efectos hayan sido prorrogados con arreglo á los artículos 19, 66 y 246 de la ley Hipotecaria, entregándoles al mismo tiempo los documentos á que se refieren unos y otros asientos.

8.º Para que pueda tener lugar la entrega de los libros á los nuevos Registradores y la instalación de las nuevas oficinas, deberán éstos haber tomado posesión de sus cargos, y asistir, por sí ó por medio de su sustituto, al acto de la entrega para incautarse de todos los libros, documentos y antecedentes que les correspondan.

A este efecto, los funcionarios nombrados para desempeñar los tres nuevos Registros deberán tener en su poder, con la debida anticipación, los libros del Diario y del Registro de la propiedad, adornados de todos los requisitos reglamentarios y que fuesen necesarios, para cada una de las Secciones en que se ha dividido el término municipal de Barcelona.

9.º Los citados Registradores abrirán el libro Diario, copiando literalmente por riguroso orden cronológico los asientos incluidos en la certificación de que trata la regla 6.ª, autorizando la copia con su firma.

10. La numeración general que contienen los libros del suprimido Registro de la propiedad de Barcelona se rectificará tachando con una línea de tinta encarnada los números que indican en los respectivos tomos la numeración que llevaban en el mismo, y estampando en la línea inferior más inmediata el número que corresponde á dichos volúmenes en la numeración general que deben tener dentro de cada uno de los tres nuevos Registros, según el orden riguroso de las diligencias de apertura de dichos tomos.

11. Los nuevos Registradores entenderán los asientos de cualquier clase que sean necesarios para la debida inscripción de los documentos que se les presenten, en los libros y en la forma que proceda, con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento, por deber considerarse las nuevas oficinas como continuación del suprimido Registro de la propiedad de Barcelona, en todo lo referente al modo de llevar los libros.

12. Siempre que los expresados Registradores deban hacer mérito en los asientos ó documentos que autoricen de cualquier extremo que resulte del suprimido Registro de Barcelona, lo harán en los términos siguientes: *Según resulta del folio..... tomo..... del cuartel..... del suprimido Registro de la propiedad de Barcelona.*

13. Los recursos gubernativos por denegación de inscripción ó los de queja contra los nuevos Registradores, se formularán ante el Juez de primera instancia que el Presidente de la Audiencia designare como Delegado de cada uno de los nuevos Registros, á los cuales se remitirán asimismo los que se hallen pendientes de resolución en la actualidad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los individuos cuyas instancias en súplica de destinos civiles se hallan sin curso por los motivos que á continuación se expresan, publicándose sus nombres en cumplimiento de la regla 27 de la Real orden de 8 de Febrero de 1885.

Por no acompañar certificado de conducta.

Manuel Marchante Zumiño.
Manuel Mauricio Alvarez.
Sinforiano Pérez Ortiz.
Ramón de Mateo Mingo.
Juan Serrano Cerezo.
Eduardo Zopio Arias.
José Azorín Martínez.
Juan Arias García.
Tomás Rueda.
Alvaro Cascón del Amo.
Pedro Cubillo Lázaro.
Nicanor García Avilés.
Gregorio Balbuena Rodríguez.
Constantino González Macía.
D. Valeriano Laguna y Legoa.
Manuel Estévez Ferradas.
Juan López Gutiérrez.
Francisco Salvatierra Rubiños.
Donato Pallier García.
Joaquín Ruiz Soler.
Constantino Lapuente y Lapuente.
Inocente del Valle Alonso.
Agustín Fernández Lastra.
Eugenio Martínez.
Enrique Fernández Escalona.
Manuel López Fernández.
Manuel Carmelo Yebra.
Joaquín Ortiz Pérez.
José Sancho Navarro.
Román Romero Pablos.
Atanasio Candilejo Moreno.
Cándido Fernández Martínez.
Enrique de la Torre Alonso.

Félix Martínez Olaso.
Luis Piquera García.
Juan Suárez García.
Pascual Batalla y Agustina.
Bernardo Mari Rivas.
Antonio Martínez Sánchez.
Zacarias Barrasa Gallego.
Domingo Seoane Losada.
Pedro González Díez.
José Martín Pareja.
José Hurtado Santos.
Antolin Sanz y Sanz.
Eleuterio de Sebastián Miguel.
Juan Borrantes Lozano.
Luis Altozano Martín.
Manuel Pascual García.
Antonio Romero Hidalgo.
Francisco Sánchez Maestre.
José Parra Pastor.
Francisco Aguilar Alonso.
Francisco Vives Gil.
Eugenio Quirós Matasáns.
Pastor González.
Isabelo de Mingo y Torrijos.
Cayetano Martínez Robledo.
Baldomero Garrido.
Eulalio Holgado Villa.
Juan Alted Rumbau.
Celedonio Guerrero y Rodríguez.
Francisco Pérez Carballo.
Justo Garrido Castro.
Gregorio Alonso Peña.
José Berginío Martín.
Lázaro Villalmanzo Alonso.
Sandalio Marqués Villate.
José Rico Granell.

Por exceder de la edad.

José Fernández Uría.
Anselmo Artacho Santiago.
Salvador Durán Sánchez.
Joaquín Travieso Albrades.
Francisco Alcántara Ramírez.
Mateo García Martínez.
Antonio Castillo Benito.
Tomás Barca Molina.

Por no tener derecho al destino que piden.

Lorenzo Escacena Diéguez.
José Colón y Usión.
Ramón Mena Pardo.
Maximino García Balbuena.
Segundo Gañi Aram.
Antonio Tella Estévez.
Pedro Arévalo Meléndez.
D. Manuel Castell Bernart.
Marcelino Montoro Pérez.
Dionisio García Moreno.
Antonio Cerdán Alvero.
José Araujo Mena.
Gregorio Rodríguez Verdote.
Francisco Cólmero Calvo.
Juan Rodríguez Martín.
Nicolás Lavega Ayarra.
Faustino de los Mozos Carreras.
Blas Gomar y Navarro.
Ramón González González.
José Díaz Vázquez.
Juan Antonio Benítez Jiménez.
Antonio Fuentes Moreno.
Victoriano Caballer Cardona.
Juan García Marín.
Gonzalo Becerra Rodríguez.
D. Cipriano Peláez de Samadri.
Ramón Cotoira y Campaña.
Joaquín Montesinos Safta.
Fulgencio Román y Benítez.
Pío García Vidal.
Antonio Montes Causas.
Ignacio de la Cruz Torres.
Manuel Pérez Lombarde.
Manuel Vara Villalón.
Isidoro Ruiz Vinagre.
Jaime Batllé y Riera.
Manuel Sánchez Jiménez.
Román Arras García.
Esteban Benito Alvarez.
Agustín García López.
José Ortiz Cantero.
Tomás Madrid Morán.
Simón Díez Mayoral.
Santiago Campos Terreiro.
Saturio Cortezón Arnauz.
Santiago López Pérez.
Antonio Gómez Alcón.
Juan de Mata Cebrián y Blasco.
Rafael Hinojosa y del Cad.
Quintín Santamaría Guadalajara.

Por no ser licenciadados.

Jesús Fernández Núñez.
Constantino Ruibal.
Simón Gallués y Villanueva.
Miguel Parra Martín.
Mamerto Martín Calzado.
Ramón Ballesteros Millán.
Ezequiel Conde Mojico.
Joaquín García Valero.
Custodio García Castejón.
Lorenzo Torres Boiro.
Benito Gómez García.
José González y Fernández.
Francisco Martínez León.
Faustino Pérez Hernández.
Antonio Torres Rodes.
Antonio Herrero Ramos.
Julián López Gambín.
Mariano Ramón Carbas.
Francisco Monllor Cortés.
Pedro López Fernández.
José García.
Francisco Maldonado Cabello.
Vicente de Blas y Blasco.
Agustín Fernández Franco.
Tomás Fernández Basquin.
Ricardo Fernández Bombardía.

Victor Mondrigal Lozano.
Alejandro Núñez.
Valeriano de Antonio García.
Esteban Alcázar Alonso.
Ruperto García Mínguez.
Cosme del Pozo Martín.
Miguel Cerrato Huerta.
Florentino García Pérez.
Ricardo Troitillo.

Por no haber servido en el Ejército.

D. Francisco Ruiz Montoro.
Segundo Iriarte Alvasola.
Timoteo Martínez Bermejo.
Pedro Huarte Ultasun.

Por tener nota desfavorable en su hoja de servicios.

Antonio González Villoldo.
Bernardo Ramos Blasco.
Mauricio Pérez Miguel.
Florencio Serrano y Serrano.
Consuelo Archidona Cabañero.
Emilio Mata Madrid.
Miguel Carretero López.
Lucas Treviño Durán.
Julián Espín Domínguez.
Miguel Herrero Villaseca.
Luis Jiménez Carrasco.
Domingo Ramón Viñales.
Matías Barrionuevo y Zazón.
Antonio Urrutia Domínguez.

Por no estar comprendidas en el art. 5.º del Reglamento.

Manuela Fernández Ferreros.
Francisca Blasco Santos.
Doña Dorotea Bonavéns.
Francisca San Julián Asís.
Doña Felisa Fernández Tamargo.
Casimira Arias Ull de Morales.
Carmen Borrajo Gil.
Doña María Juvet y Vió.
Florencia Diego Moreno.
Dolores Zambrano Martínez.
Doña Josefa Arriba Moretán.
Doña Teresa Muñoz Palina.
Doña Francisca de Mesauso y Escudero.
Isabel González Real.

Por no acompañar copia de la licencia.

Diego Alvarez García.
Julián Ibáñez.
Vicente Ibáñez.
Apolinar de Prado y Prado.
José González del Ron Alvarez.

Por no acompañar documentos.

D. José del Pino y Martínez.
Eduardo Ramos y Gadea.
Antonio de Arco y Diaz.
D. Martín de Martín y Rodríguez.
Pantaleón Redondo y Llorente.
José Alvarez y Vázquez.
Vicente Moreno Ruiz.
Francisco Seoane Iglesias.
Asensio López Benito.
Juan Gallego Ruiz.
D. Mariano Sánchez García.
Juan Segura Hernández.
Virgilio Valdés Guijarro.
Pedro Algar Moreno.
Juan Cantador Luques.
D. José Martínez Fernández.
José García Rojo.
Alejandro Esteban Benedicto.
Isidro Velasco Sanz.
Pedro Moreno Gamboa.
Angel Calvo Caballero.
Juan Vizcaino García.
José López Alvarez.
Faustino Feito Parrondo.
Feliu Sánchez Maestre.
Manuel García Llamas.
Pedro Fariñas Diaz.
Angel Ramos Calleja.
Alonso Honillo Calvo.
Francisco Vizcaino Ontoria.
D. Rosendo Alvarez Fernández.
Ignacia Fernández Vivar.
Celestino Dornaletuche y Vidaurre.
Doña Martina Gordón López.

Por no concretar destino.

Dionisio Sastre Cámara.
Alejandro Mateo Calvo.
Antonio Cañizares Bautista.
Torcuato Bermúdez Hernández.
Ceferino Fernández Alvarez.
Carlos Pascual Diaz.
Pedro Peregrina Estévez.
Tomás Alfaro García.
Pedro Camadira Roch.
Candelas García Lafuente.
Pedro Macías Infante.
Hermenegildo del Amo Momblana.
Benito Martínez Otero.

Por no hacer copia de licencia en papel de 1.ª clase.

Adrián Ruiz y Cabezas.
Braulio Martín de Santiago.
Ramón Benavides López.
José Jiménez Moya.
Felipe Corral Morales.
Agustín Lorenzo Sánchez.
José Amado Eiroa.
José Bret Pujol.
Tomás González Fernández.
Blas Lloréns Monzó.
Pedro González Casado.

Por no hacer la instancia en papel correspondiente y no acompañar documentos.

D. Atanasio Román Nieto.
Pedro Sevara y Callau.

Francisco Boscos y Calvo.
 Andrés Broco Fernández.
 Marcelino López Mavía.
 Mariano Gómez Atáez.
 Miguel Nava Miguel.
 Doña Laureana Ruiz.
 Juan Nieto Martínez.
 D. Rafael Vargas Contreras.
 José González Martínez.
 Andrés Gómez Franco.
 Pedro Franco Quintanilla.
 Francisco Rodríguez Hernández.
 Gabriel González Pérez.
 Eulogio Ibáñez.
 Cesáreo Pardo Cortés.
 Pedro Sánchez Villanueva.
 Deogracias Miguel Araujo.
 Raimundo Quintas Mayorga.
 Santiago Bermejo Rodríguez.
 Pedro Fernández Muñoz.
 Ramón Roca y Nimbio.
 Juan Alberca Lucena.
 Justo Gómez y Gómez.
 Francisco Cristóbal.
 Mariano Ronda Sanz.
 Donato Deza de la Rosa.
 Enrique Lapeña Paesa.
 Bernabé Galán y Moreno.
 Pedro Rivera Sánchez.
 Francisco Parra García.
 Pedro Brabo y Caparrós.
 Vicente Escorial Aldeva.
 Andrés García y García.

Madrid 22 de Junio de 1887.—El Subsecretario, Alejandro Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Junio de 1887 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.	Cénts.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000	
Idem id. id. á id. del id. id., por 1886-87.....	55.500.000	
Crédito abierto en el mismo establecimiento con garantía de efectos públicos, por 1886-87	12.250.000	
	153.250.000	

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1887.

Por renovación de letras vencidas en 10 de Junio de 1887 del anticipo de 10.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el Banco de España, según Real orden de 1.º de Diciembre de 1885.—Vencerán en 8 de Septiembre de 1887, por 1885-86..	4.000.000
Por id. de letras vencidas en 16 de Junio de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas verificado al Tesoro por el referido establecimiento, á virtud de Real orden de 1.º de Octubre de 1886.—Vencerán el 14 de Septiembre de 1887, por 1886 á 1887.....	4.600.000
Por id. de letras vencidas en 17 de Junio de 1887 del anticipo de 10.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el indicado Banco de España, según Real orden de 19 de Febrero de 1886.—Vencerán el 15 de Septiembre de 1887, por 1885-86..	5.000.000
Por id. de letras vencidas en 20 de Junio de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas que hizo al Tesoro dicho establecimiento, á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886.—Vencerán el 18 de Septiembre de 1887, por 1885-86.....	5.000.000
Por id. de letras vencidas en 24 de Junio de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas verificado al Tesoro por el mencionado Banco de España, según Real orden de 22 de Junio de 1886.—Vencerán el 22 de Septiembre de 1887, por 1886-87..	5.000.000
Letras sobre provincias á favor del expresado establecimiento como séptima y última entrega por cuenta del anticipo de 20.000.000 de pesetas acordado por Real orden de 7 de Enero próximo pasado.—Vencerán el 26 de Septiembre de 1887, por 1886-87.....	4.000.000
	27.600.000
	180.850.000
<i>Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1887.</i>	
Por recogida del Banco de España de letras vencidas en 10 de Junio de 1887, por 1885-86..	4.000.000
Por id. de dicho establecimiento de letras vencidas en 16 de Junio de 1887, por 1886-87....	4.600.000
Por id. del referido Banco por letras vencidas en 17 de Junio de 1887, por 1885-86.....	5.000.000
Por id. del indicado establecimiento por letras vencidas en 20 de Junio de 1887, por 1885-86.....	5.000.000

	Pesetas	Cénts.
Por id. del citado Banco de letras vencidas en 24 de Junio de 1887, por 1886-87.....	5.000.000	
Por reintegros verificados por el Tesoro al expresado establecimiento en 20, 22, 23, 25, 28 y 30 de Junio de 1887, á cuenta del crédito de 12.250.000 pesetas, á virtud de lo preceptuado en Real orden de 15 del mencionado mes de Junio.....	5.118.291	
		28.718.291

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1887.....

152.131.709

Madrid 2 de Julio de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Verificado en este día el sorteo para la amortización de títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior, el cual se ha efectuado con entera sujeción á lo prevenido en la Real orden de 21 de Mayo de 1882 y anuncio inserto en la GACETA de 25 de este mes, ha sido agraciada la bola núm. 10, que representa el décimo grupo, quedando en su virtud amortizados los títulos siguientes:

Primera serie.

10.929	11.030	11.123	11.224	11.339	11.453	11.562
10.930	11.032	11.126	11.228	11.340	11.461	12.220
10.932	11.034	11.127	11.229	11.341	11.462	12.221
10.935	11.035	11.128	11.235	11.342	11.463	12.222
10.937	11.036	11.129	11.236	11.343	11.464	12.230
10.940	11.037	11.130	11.237	11.347	11.469	12.232
10.943	11.038	11.132	11.239	11.349	11.470	12.234
10.949	11.039	11.134	11.242	11.350	11.471	12.236
10.952	11.040	11.135	11.244	11.353	11.472	12.237
10.954	11.041	11.136	11.249	11.357	11.473	12.239
10.957	11.042	11.137	11.250	11.360	11.475	12.241
10.958	11.043	11.138	11.257	11.363	11.476	12.243
10.959	11.044	11.139	11.258	11.364	11.477	12.244
10.960	11.047	11.140	11.260	11.368	11.479	12.246
10.961	11.049	11.141	11.261	11.369	11.486	12.249
10.962	11.050	11.142	11.263	11.375	11.490	12.260
10.964	11.052	11.143	11.264	11.379	11.492	12.262
10.966	11.053	11.149	11.266	11.385	11.494	12.264
10.968	11.054	11.150	11.267	11.387	11.497	12.266
10.973	11.057	11.152	11.268	11.388	11.503	12.270
10.974	11.058	11.153	11.270	11.389	11.504	12.272
10.975	11.059	11.161	11.271	11.390	11.506	12.273
10.977	11.060	11.162	11.274	11.392	11.507	12.274
10.984	11.061	11.163	11.275	11.395	11.508	12.276
10.985	11.062	11.164	11.277	11.400	11.509	12.277
10.986	11.063	11.166	11.280	11.401	11.511	12.280
10.987	11.064	11.167	11.282	11.403	11.515	12.283
10.988	11.066	11.168	11.283	11.404	11.516	12.289
10.989	11.067	11.169	11.285	11.406	11.517	12.294
10.990	11.068	11.177	11.298	11.407	11.519	12.296
10.991	11.069	11.179	11.299	11.408	11.521	12.299
10.992	11.070	11.180	11.300	11.415	11.522	12.300
10.995	11.071	11.182	11.305	11.416	11.524	12.306
10.997	11.072	11.183	11.306	11.419	11.526	12.309
10.999	11.073	11.184	11.307	11.422	11.527	12.313
11.002	11.077	11.185	11.308	11.424	11.529	12.318
11.003	11.079	11.186	11.309	11.425	11.533	12.319
11.004	11.080	11.187	11.310	11.426	11.534	12.320
11.005	11.086	11.192	11.311	11.427	11.536	12.324
11.008	11.087	11.195	11.313	11.429	11.539	12.330
11.009	11.103	11.206	11.320	11.430	11.540	12.331
11.010	11.105	11.207	11.321	11.434	11.543	12.332
11.011	11.106	11.208	11.323	11.436	11.544	
11.013	11.107	11.209	11.327	11.437	11.545	
11.017	11.108	11.210	11.328	11.438	11.546	
11.024	11.117	11.213	11.332	11.439	11.547	
11.026	11.119	11.218	11.334	11.442	11.553	
11.029	11.120	11.221	11.335	11.446	11.561	

Segunda serie.

11.879	12.070	12.192	12.297	12.399	12.491	12.590
11.880	12.072	12.195	12.299	12.400	12.492	12.591
11.882	12.073	12.197	12.302	12.401	12.495	12.593
11.883	12.074	12.198	12.303	12.402	12.497	12.594
11.884	12.075	12.199	12.309	12.404	12.498	12.598
11.885	12.080	12.201	12.311	12.405	12.499	12.604
11.886	12.082	12.202	12.317	12.406	12.500	12.607
11.887	12.090	12.203	12.318	12.407	12.503	12.608
11.888	12.097	12.205	12.319	12.410	12.504	12.611
11.889	12.107	12.207	12.320	12.417	12.507	12.626
11.905	12.108	12.210	12.321	12.418	12.515	13.337
11.906	12.109	12.211	12.326	12.419	12.518	13.338
11.907	12.110	12.213	12.332	12.420	12.519	13.339
11.908	12.111	12.217	12.334	12.421	12.520	13.340
11.909	12.113	12.218	12.335	12.423	12.521	13.348
11.910	12.117	12.219	12.338	12.424	12.525	13.351
11.911	12.118	12.220	12.340	12.426	12.530	13.353
11.973	12.119	12.221	12.341	12.427	12.534	13.354
11.975	12.120	12.223	12.342	12.428	12.536	13.360
11.980	12.127	12.224	12.343	12.430	12.538	13.361
11.984	12.128	12.225	12.344	12.432	12.540	13.362
11.985	12.129	12.227	12.349	12.434	12.542	13.363
11.988	12.130	12.228	12.350	12.435	12.545	13.364
11.990	12.149	12.232	12.358	12.436	12.562	13.365
11.997	12.150	12.238	12.359	12.439	12.563	13.366
12.000	12.157	12.239	12.360	12.440	12.564	13.367
12.005	12.158	12.241	12.361	12.441	12.565	13.368
12.007	12.162	12.242	12.363	12.447	12.566	13.369
12.019	12.163	12.244	12.370	12.454	12.567	13.370
12.020	12.164	12.247	12.371	12.457	12.568	13.371
12.044	12.166	12.253	12.372	12.459	12.570	13.375
12.047	12.167	12.254	12.373	12.463	12.571	13.377
12.050	12.168	12.275	12.379	12.466	12.574	13.379
12.052	12.169	12.277	12.380	12.468	12.575	13.389
12.057	12.171	12.279	12.382	12.470	12.576	13.370
12.062	12.174	12.280	12.383	12.471	12.577	13.371
12.063	12.182	12.282	12.384	12.477	12.579	13.375
12.064	12.184	12.283	12.385	12.484	12.583	13.377
12.066	12.188	12.284	12.386	12.485	12.584	13.379
12.067	12.189	12.289	12.387	12.488	12.585	13.380
12.068	12.190	12.290	12.397	12.489	12.586	
12.069	12.191	12.295	12.398	12.490	12.587	

<i>Tercera serie.</i>						
14.043	14.211	14.358	14.484	14.540	14.640	14.735
14.047	14.213	14.359	14.485	14.541	14.641	14.736
14.049	14.219	14.369	14.486	14.544	14.642	14.737
14.068	14.220	14.374	14.487	14.552	14.643	14.738
14.069	14.221	14.397	14.488	14.557	14.644	14.739
14.071	14.230	14.402	14.489	14.558	14.649	14.740
14.074	14.234	14.403	14.490	14.561	14.652	14.741
14.075	14.236	14.404	14.491	14.566	14.654	14.744
14.080	14.237	14.405	14.492	14.567	14.657	14.747
14.091	14.239	14.409	14.495	14.570	14.660	14.749
14.092	14.257	14.410	14.497	14.571	14.661	14.750
14.098	14.264	14.413	14.498	14.572	14.664	14.752
14.099	14.267	14.417	14.499	14.575	14.666	14.753
14.100	14.268	14.418	14.500	14.577	14.667	14.757
14.107	14.273	14.419	14.501	14.579	14.670	14.759
14.108	14.274	14.421	14.502	14.580	14.675	14.760
14.109	14.279	14.424	14.503	14.582	14.677	14.762
14.110	14.282	14.427	14.504	14.583	14.682	14.766
14.117	14.283	14.435	14.505	14.585	14.685	14.768
14.123	14.287	14.438	14.506	14.586	14.686	14.772
14.132	14.288	14.439	14.507	14.587	14.687	14.775
14.138	14.289	14.440	14.508	14.588	14.688	14.780
14.139	14.299	14.441	14.509	14.590	14.691	14.782
14.147	14.300	14.442	14.510			

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Modelos para la estadística y documentación á que se refiere el Reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima, para los servicios de las dependencias. (*)

MODELO NUM. 10

SANIDAD MARÍTIMA

(Tamaño cuádruple folio en sentido apaisado que abrace las dos páginas del libro abierto.)

PUERTO (Ó LAZARETO SUCIO) DE.....

Libro permanente del personal de la Dirección de Sanidad del puerto (ó lazareto sucio) de.....

EMPLEOS	NOMBRES Y APELLIDOS paterno y materno.	NATURALEZA	EDAD	ESTADO	TITULOS facultativos ó de carreras inferiores u oficios.	IDIOMAS	FECHA del nombramiento.	DEFINITIVO ó interino.	AUTORIDAD de que procede el nombramiento interino.	FECHA de la toma de posesión.	FECHA de la orden de cesación.	FECHA del cese efectivo.	MOTIVO del cese.	CORRECCIONES impuestas.	FECHAS de ellas.	AUTORIDAD que las dispuso.	RECURSOS de alzada interpuestos contra las correcciones.	FECHAS de los mismos.	RESOLUCION definitiva.	FECHA de la misma.	SUELDO

MODELO NUM. 11

SANIDAD MARÍTIMA

(Tamaño cuádruple folio en sentido apaisado.)

Puerto (ó lazareto sucio) de.....

Trimestre de.....

Año de.....

Estado trimestral del personal de la dependencia.

EMPLEOS	NOMBRES Y APELLIDOS paterno y materno.	NATURALEZA	EDAD	ESTADO	TITULOS facultativos ó de carreras inferiores u oficios.	IDIOMAS	FECHA del nombramiento.	DEFINITIVO ó interino.	AUTORIDAD de que procede el nombramiento interino.	FECHA de la toma de posesión.	FECHA de la orden de cesación.	FECHA del cese efectivo.	MOTIVO del cese.	CORRECCIONES impuestas.	FECHAS de ellas.	AUTORIDAD que las dispuso.	RECURSOS de alzada interpuestos contra las correcciones.	FECHAS de los mismos.	RESOLUCION definitiva.	FECHA de la misma.	SUELDO

OBSERVACIONES. (Las que sean necesarias para la cabal inteligencia ó aclaración del estado.)

El Director.
Conforme.

El Secretario.

Sello.)

(*) Véanse artículos 150, 161, apartados I y III, y 167.

MODELO NUM. 12.

(Tamaño en folio.)

SANIDAD MARÍTIMA

PUERTO (ó lazareto sucio) DE

MES DE

AÑO ECONÓMICO DE

Libro diario de los ingresos y gastos referentes al material de Secretaría consignado para el presente mes.

Concepto del ingreso ó gasto.			Pesetas.	Cénts.
Día 1.º				
C.	Existencia.....	Saldo que resultó en la cuenta anterior.....		
m/s	Plumas.....	Por una caja de plumas, según recibo núm. 1.....		
m/s	Suscripción.....	Por la suscripción á, trimestre, según recibo núm. 2.....		
Día 2.				
C.	Consignación.....	Ingresado por la consignación de este mes.....		
m/n	Falúa.....	Entregado al Patrón de falúa para el entretenimiento de la misma y demás embarcaciones.....		
m/s	Papel.....	Por una resma papel, según recibo núm.....		
Día 30.				
m/t	Idem.....	Por un quinqué para la oficina, según recibo núm.....		
m/n	Falúa.....	Por los gastos de entretenimiento de las embarcaciones y material náutico, según cuenta del Patrón núm.....		
TOTAL.....				

COMPROBACIÓN

Cargo.....
Data.....

Igual.....

RESUMEN

Importa el Cargo.....
Importa la Data.....

Saldo para la cuenta siguiente....

Puerto de á de de

EL DIRECTOR.
Conforme.

EL SECRETARIO.

Explicación de las cifras puestas al margen.

Todas las partidas de cargo se distinguen con una C.
Las de gastos de oficina con la abreviatura m/s.
Y las de entretenimiento de embarcaciones y material náutico con la de m/n.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de que por el crecido número de alumnos el tiempo marcado en la Real orden de 29 de Marzo último no ha sido suficiente para verificar todos los exámenes de ingreso en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, esta Dirección ha resuelto:

1.º Disponer que dichos exámenes comiencen el día 1.º de Septiembre próximo.

2.º Autorizar á los suspensos en el referido mes para repetir el examen en Diciembre siguiente, y

3.º Conceder á los alumnos suspensos en Septiembre el derecho de asistir como oyentes á las clases de aquellas asignaturas que, contando con la aprobación en Diciembre, pudieran matricularse para el curso de 1887-88.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad Central.

D. Francisco López y Solano, natural de Murcia, ha acudido á este Ministerio manifestando habersele extraviado el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, que le fué expedido en 18 de Mayo de 1883 como alumno de la Universidad de Valencia.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 28 de Junio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 30

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 459 Pablo Ramos.—Las Rozas.
- 460 Juan de Asseca.—Villacañas.
- 461 María Luisa de Viala.—Barcelona.
- 462 Tomás Palomino.—Guadalajara.
- 463 Joaquín Tronco.—Parrondo.
- 464 Nicolás Fernández.—Valdemoro.
- 465 Victoria Huertas.—Vera.
- 466 Catalina Esteban.—Riaza.
- 467 Pedro Orallo.—Tetuán.
- 468 Josefa de la Torre.—Villanueva de Cañada.
- 469 Una tarjeta postal.—Sin dirección.
- 470 Cecilio el Rojo.—Sin dirección.
- 471 José Maymó.—Barcelona.
- 472 José Borges de la Peña.—Fermoselle.

Madrid 1.º de Julio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, vacante en el Instituto de Figueras, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 14 de Junio de 1887.—El Rector, Julián Casaña 426—M

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Tarragona, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 13 de Junio de 1887.—El Rector, Julián Casaña. 425—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles que sigue el Banco Hipotecario de España, se sacan á la venta en pública subasta una casa situada en Hellín en la calle de Don Jerónimo, números 7 y 9 modernos, en la cantidad de pesetas 6.730, y una hacienda ó heredad denominada Casa del Prado, en el partido de Cordobilla, término municipal de Tobarra, distrito hipotecario de Hellín, que se compone de tres porciones, en la cantidad de 163.270 pesetas, que con la anterior hace un total de 170.000 pesetas, por cuya suma salen á la venta, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes; el acto de la subasta será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Hellín, á cuyo partido corresponden las fincas, el día 3 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; se advierte que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que están de manifiesto en la Escribanía, sin que puedan exigir otros; que del precio del remate no se deducirá carga alguna perpetua si alguna resultara vigente; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que se anuncie la venta; que si resultaren de la subasta que ha de celebrarse en este Juzgado y en el de Hellín posturas iguales que excedieran de las dos terceras partes de la cantidad que se anuncia, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; y por último, que el pago de la totalidad ha de hacerse dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe el remate.

Madrid 30 de Junio de 1887.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Escribano; Justo Navarro. X—15

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por el Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, sobre cancelación de un censo, se ha dictado la sentencia cuyo tenor de su encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1887, el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, en el juicio declarativo de mayor cuantía que sobre que se declare cancelado un censo pende en este Juzgado, entre D. Francisco de Borja de Silva Bazán Téllez Girón, Marqués de Santa Cruz, propietario, domiciliado en esta población, y en su nombre el Procurador D. Lino de Villar y Sancha, con la dirección del Licenciado D. José María Llorente, como demandante, todos vecinos de esta Corte, de una parte, y de otra, con el carácter de demandados, los estrados del Juzgado por la rebeldía del dueño del censo indicado ó personas que puedan considerarse con derecho á él;

Fallo que debo declarar y declaro cancelado por prescripción el censo reservativo redimible de 2.569 reales y 22 maravedises de capital y 77 reales 2 maravedises de renta anual, al respecto del 3 por 100, que fué impuesto y subsiste sin cancelar sobre los números 1 y 9 antiguos de una casa que antes fueron dos, sita en esta Corte y su calle Travesía del Conde Duque, anteriormente de San Joaquín, con vuelta á la del Limón, señalada con los números 1, 2, 8 y 9 antiguos, y 9 y 11 modernos por la Travesía del Conde Duque, y números 6 y 8, también modernos, manzana 536, por D. Francisco Martínez Villamor y Doña Bernarda Armerá, su mujer, en favor del mayorazgo que fundaron D. Juan de Chaves y Mendoza y Doña María Paulina Pacheco, su mujer, en subrogación ó equivalencia de otro censo perpetuo de 9 reales y medio de renta anual, con sus derechos, que correspondían á dicho Mayorazgo y dieron por redimido los Condes de Miranda y otros títulos, como procedentes del referido mayorazgo, por escritura otorgada en esta capital á 12 de Julio de 1723, ante D. Diego Benigno González, mandando que luego que merezca ejecutoria esta sentencia se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Occidente de esta Corte, para que efectúe la cancelación. Y mediante hallarse en rebeldía los demandados, notifíqueseles la presente sentencia en la forma prescrita en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa condenación de costas á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Esquer.

Publicación.—Firmada, leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, estando celebrando audiencia pública ante mí el infrascrito Escribano en Madrid á 23 de Mayo de 1887, de que doy fe.—Manuel Viejo.»

Y yo el infrascrito Escribano notifico dicha sentencia á los referidos demandados por medio de la presente cédula.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Escribano, Manuel Viejo. X—18

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, recaída en expediente promovido por Doña Dolores Suárez y Goyri en el concepto de hija y heredera de D. Tomás Suárez de Puga, se anuncia la denuncia formulada por dicha señora para impedir que se pague á tercera persona el capital y los intereses vencidos y que se venzan, de un título del 4 por 100 perpetuo interior, serie D, núm. 1.227, importante 12.500 pesetas nominales, y se señala el término de ocho días para que dentro de él pueda comparecer el tenedor del referido título en el Juzgado á hacer uso del derecho de que se creyere asistido; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Julio de 1887.—El Escribano, Donato Toledo. X—12

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á José Martín, de edad como de treinta y tres á treinta y cuatro años, de estatura regular, color moreno, barbilampiño, ojos negros, pelo negro, nariz y boca regulares, con un corte en el lado derecho de la cara que le coge desde la oreja hasta la boca, vistiendo de pantalón, chaqueta, chaleco, sombrero negro y borceguies; y Manuel Martín, de treinta y dos á treinta y tres años de edad, estatura regular, un poco más alto que el anterior, color claro, poca barba, ojos melados, pelo y cejas rubias, nariz roma algo chata, boca algo grande, y viste de pantalón, chaqueta, sombrero negro y borceguies, para que se presenten en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se les instruye sobre hurto de una burra y su rastra del cortijo llamado el Canalizo, de este término; prevenidos que si no lo verifican en el plazo que se les determina les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todos los agentes de la Autoridad judicial procedan á la captura y prisión de José y Manuel Martín, y conseguida, los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 15 de Mayo de 1887.—Domingo Rolo.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—2009

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado llamar al pago del cuarto dividendo pasivo de 25 por 100, ó sea de 125 pesetas por acción; lo que se avisa á los señores accionistas de la misma para que lo verifiquen á los Sres. Bayo y Compañía, Greda, 9, dentro de los 30 días de la publicación de este anuncio.

El Presidente del Consejo de administración, Adolfo Bayo. X—17

Balance al 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Céntos. Includes items like Delegación de Manila, Acciones en cartera, Capital, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Secretario Contador, G. Vázquez.—V.º B.º—El Presidente de la Compañía, A. Bayo. X—16

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 2 Julio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 2.º. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, listing exchange rates for various cities like Alcabete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE JULIO DE 1887

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua, Fondos españoles, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dins., 47'15. Idem, á 60 días vista, dins., 47'20. Idem, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á ocho días vista, frs., 4'945-95. Berlín, á ocho días vista, marcos, 3'985-99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1887.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Julio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital; tormenta en Coruña, Palencia y Valladolid, faltando datos de Burgos, Soria y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 1.º de Julio 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for different classes of the guide: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, segundo semestre de 1885. —1

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

La Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, y San Trifón y 12 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El Trovador.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Grandes y chicos.—Los lobos marinos.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Lorito real.—Los carboneros.—Filippo.—La calandria.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Duodécima corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería del Sr. Conde de Patilla, que serán estoqueados por Currito, El Gallo y Mazzantini.